



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Petición
Ordena Terminación del Proceso
Proceso: Liquidación Judicial
Demandante: Angélica María López Martínez
Radicado: 63001-31-03-003-2011-00194-00

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia calendada al 10-06-2022 se resolvió, entre otros asuntos, no acoger una petición gestada por la apoderada judicial del acreedor Banco Davivienda S.A orientada a requerir a la administración municipal a efectos de que informara lo relativo a la declaración de paz y salvo de las obligaciones fiscales de los bienes adjudicados.

Seguidamente la mandataria en mención allegó nueva petición en la que pretende se resuelva de fondo su petición, pues, en su sentir, lo resuelto no conjura la situación que afecta los intereses de los acreedores.

A ese respecto, una cosa es que la resolución sea desfavorable, como aquí aconteció, y otra distinta que no sea material o de fondo, como aduce la memorialista, que no es el caso.

En efecto, el proveído denegó la petición, con lo cual, la desató materialmente solo que en sentido contrario al que aspiraba su promotora, de modo que la inconformidad ahora expresada resulta extemporánea porque la decisión cobró ejecutoria, en tanto no se activó ningún mecanismo de impugnación. En consecuencia, se ratifica lo ya decidido sobre el punto en cuestión.

Huelga reiterar que para transferir el dominio de los inmuebles involucrados en esta clase de procesos basta con la inscripción de la providencia de adjudicación, sin que tenga lugar la exigencia de otro instrumento o aportar paz y salvos, ello por mandato del inciso tercero del numeral 6 del artículo 58 de la Ley 1116/2006, por suerte que no hay lugar a extender requerimientos para trámites no requeridos con miras a la transferencia del dominio.

Abordando otro asunto, se tiene que el liquidador designado allegó solicitud tendiente a obtener la terminación del presente

proceso en vista de que no se recibieron objeciones a la rendición de cuentas finales.

Revisada la actuación se aprecia que, en efecto, se cumple el supuesto de hecho contenido en el artículo 63 de la Ley 1116/2006, de modo que hay lugar a disponer la terminación del presente proceso de liquidación, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACOGER la petición elevada por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de liquidación judicial de la persona natural comerciante Angélica María López Martínez.

TERCERO: INSCRIBIR la presente providencia en el registro mercantil correspondiente y la cancelación de la respectiva matrícula mercantil.

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Armenia.

CUARTO: DISPONER el archivo definitivo de las diligencias una vez cumplidos los ordenamientos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 123 del 11-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b588dfd6a9ca0cd1df42774e1d5587a714758e835b6bd465a42971d32d77c7**
Documento generado en 10/08/2022 05:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>